



Resolución Directoral

Expediente N°
012-2017-PTT

N° 231-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 22 agosto de 2017

VISTO: El documento con registro N° 21464 de 07 de abril de 2017 el cual contiene la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra el sitio web <http://www.redeweber.com>¹.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1.1 Con documento indicado en el visto, [REDACTED] (en lo sucesivo el **reclamante**) solicitó tutela ante la Dirección General de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la DGPPD) y señaló que el sitio web <http://www.redeweber.com> (en lo sucesivo el **reclamado**) no habría atendido la solicitud de derecho de oposición del enlace [REDACTED] contenido en la página web del reclamado.

1.2 El reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de procedimiento trilateral de tutela firmado por el reclamante.

1.3 Mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el mismo que fue publicado el 22 de junio de 2017, a través del cual se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

¹ Según lo señalado por el reclamante, en la Ficha Whois del dominio [redeweber.com](http://www.redeweber.com) que obra en <http://whois.domaintools.com/redeweber.com>, se indica un nombre ficticio presentado como "Ela Sexy"; así como un correo electrónico elasexy55@hotmail.com.



M. GONZALEZ L.

II. Observaciones a la reclamación.

2.1 Con Oficio N° 276-2017-JUS/DGPDP notificado el 06 de junio de 2017, la DGPDP puso en conocimiento del reclamante que el procedimiento trilateral de tutela se encuentra sujeto a lo dispuesto por los artículos 219 al 228² de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo la LPAG) en lo que le sea aplicable³, y que en ese sentido, se advirtió lo siguiente:

- No consigna información sobre el responsable del tratamiento de datos personales, no siendo posible la identificación del mismo.
- No presenta el cargo de la solicitud que previamente envió al responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos, o el documento que contenga la respuesta del responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere o no satisfactoria, de haberla recibido.

2.2 Conforme con lo establecido por el numeral 4 del artículo 132 de la LPAG, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las dos (2) observaciones.

III. Subsanación de observaciones a la reclamación

3.1 Con documento de registro N° 34174 de fecha 08 de junio de 2017, dentro del plazo para subsanar la observación, el reclamante presentó la documentación solicitada.

IV. Admisión de la reclamación.

4.1 Con oficio N° 361-2017-JUS/DGPDP y N° 368-2017-JUS/DGPDP, la DGPDP puso en conocimiento del reclamante y el reclamado que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 122 y numerales 230.1 y 230.2 del artículo 230 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo el TUO de la LPAG) dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que el reclamado presente su contestación⁴ respecto a la solicitud del derecho de oposición.

4.2. Con oficio N° 369-2017-JUS/DGPDP, la DGPDP solicitó el requerimiento de información a la Dirección de Supervisión y Control (en lo sucesivo la DSC), respecto de lo siguiente:

- Identificación del titular del sitio web "redeweber.com" y sus datos de ubicación.

² Los artículos 227 a 236 del TUO de la LPAG, corresponden al Título IV: Del Procedimiento Trilateral, del procedimiento sancionador y la actividad administrativa de fiscalización. Capítulo I: Procedimiento Trilateral.

³ El Reglamento de la LPAG. Artículo 74 del Primer párrafo. Procedimiento trilateral de tutela: "El procedimiento administrativo de tutela de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento, se sujeta a lo dispuesto por los artículos 219 al 228 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que le sea aplicable, y será resuelto mediante resolución del Director General de Protección de Datos Personales. Contra esta resolución solo procede recurso de reconsideración, el que, una vez resuelto, agota la vía administrativa (...)".

⁴ Artículo 230, numeral 230.1 y 230.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:
"230.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.
230.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga (...)".





Resolución Directoral

- Verificación de vigencia del artículo sobre negligencia médica, contenido en el enlace [REDACTED]

4.3 Mediante Informe N° 004-2017-DFI-VARS de fecha 25 de julio de 2017, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en lo sucesivo la DFI) remitió los resultados conforme a lo solicitado por la DGPDP, entre ellos los siguientes:

- Se verificó que el dominio de la página web www.redeweber.com se ubica en Estados Unidos de Norteamérica.
- Se verificó que el sitio web www.redeweber.com se encuentra en mantenimiento; sin embargo, a través del siguiente link: [REDACTED] se publican datos personales del señor [REDACTED]

V. Contestación de la reclamación.

5.1 Conforme lo establecido por el numeral 231.1⁵ del artículo 231 del TUO de la LPAG), el reclamado debió haber presentado su contestación a la reclamación en el plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la resolución que admite a trámite la reclamación; sin embargo, habiendo vencido el plazo para formularla se verifica que el reclamado no ha cumplido con dicha formalidad⁶.

5.2 Al respecto, mediante Oficio N° 368-2017-JUS/DGPDP se procedió a notificar al reclamado "Redeweber.com" la Resolución N° 2 que admite a trámite la reclamación, por lo cual el plazo con el que contaba para presentar la contestación a la reclamación venció el 31 de julio de 2017.

VI. Competencia.

6.1 La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde al Director de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal

⁵ Artículo 231 del TUO de la LPAG.- **Contestación de la reclamación**
"231.1. El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta (...)."

⁶ Conforme a lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de la LPDP: "el plazo máximo en que debe resolverse la solicitud de tutela de derechos será de treinta (30) días, contado desde el día siguiente de recibida la contestación del reclamado o desde el vencimiento del plazo para formularla (...)."



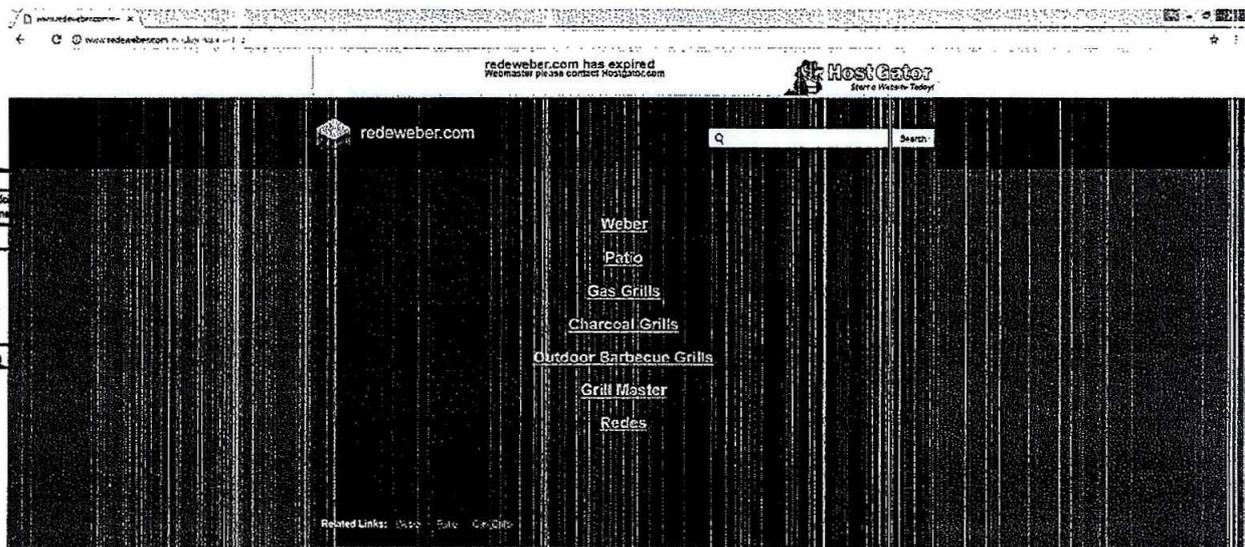
b) del artículo 74⁷ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

VII. Análisis.

7.1 La Dirección de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la DPDP) considera que la tutela directa no coincide con la figura procesal de “sustracción de la materia”; sin embargo, comprende que la actuación del reclamado se dirige a establecer que ha atendido la reclamación, por lo que carecería de sentido pronunciarse sobre ella y es en ese sentido que realiza el análisis de lo expuesto.

7.2 A la fecha en que debe resolverse el procedimiento trilateral de tutela, la DPDP constató lo siguiente:

- En el enlace [REDACTED] de la página web del reclamado, que de acuerdo al reclamante mostraba una Lista de negligencias médicas del Perú en la cual figuraba su nombre y apellidos, éste ya no puede visualizarse en internet al indicarse “Redeweber.com ha expirado”, lo cual se verifica en la siguiente captura de imagen:



- Al respecto, habiendo obtenido la tutela el reclamante y no produciéndose a la fecha el tratamiento cuya cesación se solicitaba, carece de sentido pronunciarse.

En consecuencia, conforme con lo establecido por el numeral 195.2 del artículo 195 del TUO de la LPAG⁸, se ha producido una situación por la que corresponde poner fin al procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo.

⁷ **Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

⁸ **Artículo 195 del TUO de la LPAG.- Fin del procedimiento.**

"195.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo."



Resolución Directoral

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por [REDACTED] contra el sitio web www.redeweber.com, por sustracción de la materia controvertida, toda vez que al haber sido deshabilitado el enlace [REDACTED] que realizaba el tratamiento objeto de tutela, ya no se produce el tratamiento cuya cesación se solicitaba; y en consecuencia dar por **CONCLUIDO** el procedimiento tripartito de tutela.

Artículo 2°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de María Alejandra González Luna.

.....
MARIA ALEJANDRA GONZÁLEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos